



EJECUTIVA REGIONAL N° 1607-2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 03 JUN 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5101203-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SILVIA SESARIA CAMPOS VILLANUEVA** contra Resolución Gerencial Regional N° 485-2019-GRLL-GGR-GRSS, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1834-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, recepcionado el 25 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, el Recurso de apelación presentado el 12 de abril de 2019, mediante el cual doña **SILVIA SESARIA CAMPOS VILLANUEVA**, impugna el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 485-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 293-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 27 de febrero de 2019, sobre Destaque para el año presupuestal 2019;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 485-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por: **SILVIA SESARIA CAMPOS VILLANUEVA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 293-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 27 de febrero de 2019 sobre Destaque para el año presupuestal 2019;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 027-2019-GR-LL-GGR-GRS-OAJ, de fecha 19 de marzo del 2019, suscrito por la abogada Ana María Paredes Díaz, Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud, cuya conclusión.- Del análisis realizado se dispone que los nuevos medios probatorios anexados por la servidora no acarrear un cambio de criterio de la decisión tomada en el acto administrativo cuestionado, por lo que al no existir medios probatorios que justifiquen la revisión de un análisis ya efectuado acerca de los puntos de controversia, consecuentemente se deberá declarar **SILVIA SESARIA CAMPOS VILLANUEVA** con cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo STC del Puesto de Salud de Pías de la Red de Bolívar de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad, interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 293-2019-GRLL-GGR/GRSS de fecha 27 de febrero del 2019, que declara improcedente la solicitud de destaque para el año 2019;

Que, a través del Recurso de Reconsideración, presentado el 14 de marzo de 2019, contra la Resolución Gerencial Regional N° 293-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 27 de febrero de 2019, que resuelve declarar improcedente la solicitud de destaque del Puesto de Salud Pías de la Red de Salud Patatz de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, anexa copia del DNI de su señora madre doña Domitila Villanueva Vda. De Campos, 4 Certificados Médicos y documentos varios que acreditan la enfermedad y tratamiento de su señora madre;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 293-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 27 de febrero de 2019, que resolvió declarar improcedente la solicitud de



destaque presentada por doña Silvia Sesaria Campos Villanueva, Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo STC, del Puesto de Salud Pías de la Red de Salud Pataz de la Gerencia Regional de Salud La Libertad;

Que, el Acta de Reunión (fs. 54) de fecha 01 de febrero de 2019 emitida por el Equipo de Trabajo para la Evaluación de Destakes y Rotaciones 2019, con el cual se acuerda declarar improcedente otorgar el destaque a la impugnante por "no acreditar estado de salud de la madre de la servidora";

Que, con Informe N° 005-2019-GRLL-GGR/GRSS-OA/UTF-PERS-BS (fs. 48) de fecha 10 de enero de 2019 emitido por la Responsable del Área de Bienestar de Personal de la Gerencia Regional de Salud, Lic. Urma Martha Ascoy Mendoza, que concluye en "acceder a lo solicitado, por los motivos expuesto y debidamente presentados, así como la servidora ya cuenta con 17 años de destacada en la Red Trujillo";

Que, el Memorando N° 402-2018-GRLL-GGR/GRSS-OA-PERS-SELECC de fecha 11 de diciembre del 2018, emitido por la Responsable de la U. T. F. de Personal de la Gerencia Regional de Salud, Abg. Luisa Fernanda Coronado Quiroz, y dirigido a la Responsable de Bienestar Social, TAP Urma Ascoy Mendoza, solicitando la evaluación de la pertinencia de la continuidad del destaque de la impugnante para el año fiscal 2019;

Que, mediante el OFICIO N° 942-2018-GRLL-GGR/GRSS-REDPATAZA.DE (fs. 46) de fecha 17 de diciembre del 2018, emitido por la Directora Ejecutiva de la Red de Salud Pataz de la Gerencia Regional de Salud, Mg. Ana María Huaccha Quiliche, dirigido al Director de la Oficina de Administración – GERESA LA LIBERTAD, presentado el 20 de diciembre del 2018, con el cual se comunica a dicha autoridad, la opinión favorable para la renovación de destaque de la servidora **SILVIA SESARIA CAMPOS VILLANUEVA**, con el cargo de trabajador de Técnico en Enfermería I, nivel remunerativo STC, al Hospital Distrital El Esfuerzo, se alcanza la **APROBACIÓN DE RENOVACIÓN DE DESTAKE** para el año 2019;

Que, el OFICIO N° 2498-2018-GRLL-GGR/GRSS-UTES N° 6 T.E.D/UP (fs. 40) de fecha 12 de noviembre de 2018, emitido por la Directora Ejecutiva de la UTES N° 06 – Trujillo Este, M.C. Guiselle P. Lozada Rodríguez, y dirigido al Gerente Regional de Salud, con el cual comunican que la TAP. **Silvia Sesaria CAMPOS VILLANUEVA** con el cargo de Técnica en Enfermería I Nivel STC, servidora del P.S. Pías establecimiento de salud jurisdicción de la Red Pataz, está solicitando renovación de Destaque para el año 2019, siendo la necesidad de recurso humano para el PS Sto. Toribio de Mogrovejo establecimiento de salud jurisdicción de la Micro Red Florencia de Mora de la UTES Trujillo Este – Gerencia Regional de Salud La Libertad, **no tienen inconveniente en aceptar el destaque solicitado**, así mismo se le hace conocer que por razones presupuestales nuestra institución no podrá otorgarle ningún incentivo laboral a la mencionada servidora;

Que A fojas 39, obra la solicitud de renovación de destaque de doña **SILVIA CESARIA CAMPOS VILLANUEVA**, adjuntando la siguiente documentación: **1.** Resolución Directoral, Huamachuco, 2 de diciembre de 1987, se resuelve nombrar a partir del 1° de diciembre de 1,987 por el periodo de prueba de tres (3) meses, en el Establecimiento de Salud N° 1 Sánchez Carrión. **2.** Resolución Directoral, Huamachuco, 18 de mayo de 1996, en la cual resuelve: Rotar a partir del 18 de mayo de 1996, del Centro de Salud de Tayabamba a la plaza vacante del Puesto de Salud de Pías por rotación. **3.** OFICIO N° 103-2002 J/CST, Tayabamba, 4 de marzo del 2002, en relación a la solicitud de destaque de la TAP. **SILVIA SESARÍA CAMPOS VILLANUEVA** del P.S. Pías de la RED Pataz, al Puesto de Salud Santo Toribio Mogrovejo – Florencia de Mora de la RED Trujillo. **4.** Mediante Resolución Gerencial Regional N° 0034-2018-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 16 de enero del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Salud, resuelve: Renovar el destaque por motivo de salud de familiar directo y unidad familiar, a doña Silvia Sesaria Campos Villanueva, con el cargo Técnico en Enfermería I, Nivel STC del C.S. Tayabamba de la Red de Salud Pataz de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, al Puesto de Salud Santo Toribio de Mogrovejo de la Red de Salud La Libertad, al Puesto de Salud Santo Toribio de Mogrovejo de la Red de Salud Trujillo – UTES N° 6, con efectividad a partir del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018. **5.** Partida de Matrimonio y Partida de nacimiento de su hijo, don Javier Santiago Briceño Campos. **6.** Constancia emitida por la Universidad Privada del Norte, don Javier Santiago Briceño Campos, es estudiante de la carrera de



Ingeniería Electrónica. **7.** Certificado Médico expedido por el Hospital Regional Docente de Trujillo, en el cual su madre de la recurrente, doña Villanueva Mora Domitila, su diagnóstico es: **Fibromialgia, Osteoporosis Idiopática sin fractura patológica y coxartrosis y 8. INFORME MÉDICO N° 0009-2017-GRLL/GGR/GS-HBT-DM**, de fecha 31 de enero del 2017, suscrito por el Dr. Marco A. Cornejo Ortiz, cuyo diagnóstico es Fibrilación Auricular Paroxística, D/Cardiopatía Dilata;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de **Marzo** de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

**Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, i) Mediante Resolución N° 485-2019 de 28 de marzo del 2019, declara improcedente el recurso de reconsideración sobre destaque requerido por la solicitante, al no cumplir con la exigencia del artículo 217° TUO de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, que manifiesta lo siguiente "Artículo 217°.- Resolución- 217°. 1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 217°. 2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de **contarse** con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del **asunto**, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". ii) Que, **solicito** el destaque con el fin de poder estar cerca de sus progenitores ya que se encontraba mal de salud, conforme a los medios de prueba que se anexo ante su judicatura, por tal razón, **solicito** que sea dicho destaque sea considerada, ya que aún tengo a su madre delicada de salud y ante todo **derecho** primordial es la vida, que aún mas allá de la propia constitución o ley que demarque sobre la **vida** y la salud es por esas consideraciones que apelo dicha Resolución N° 485-2019, por que no se **ajusta** al derecho ni al T.U.O. de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo Generales e incumple los Principios del procedimientos administrativos es por estas razones señor Gerente Regional de Salud de la Región La Libertad que apelo dicha resolución. iii) Por ello es que recurrimos al superior jerárquico para dilucidar la presente causa sobre la causa del principio de razonabilidad de justicia y equidad, de leal saber y entender, y su elevado criterio de conciencia, porque es claro y contundente que es derecho de su patrocinada que aun pueda mantener lo solicitado y iv) Por lo expuesto, **solicito** que luego del análisis de los hechos, la normatividad existente, y su elevado criterio de concordancia, se sirva revocar la apelada y reformulándola la declare fundada en todos sus extremos por ser un derecho constitucional de su patrocinada;

**Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si la Resolución Gerencial Regional N° 496-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, ha sido expedida conforme a ley o debe ser declarada nula;

**Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión del expediente administrativo, conforme se observa de la **Resolución Gerencial Regional N° 293-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 27 de febrero de 2019**, declara IMPROCEDENTE la solicitud de destaque presentada por la administrada impugnante, básicamente por no contar con Informe Médico que describa estado de salud actual de la madre de la servidora, asimismo el hijo de la servidora es mayor de edad, no configura la unidad familiar, además existe brecha de Técnicos en Enfermería en el establecimiento de origen, esto señala de acuerdo a la evaluación del equipo de trabajo de destakes y rotaciones 2019, en conclusión, se **deniega** la solicitud de renovación de destaque por no acreditar estado de salud de la madre de la servidora, así se observa del Acta de Reunión de fecha 1 de febrero del 2019;



Que, del análisis de la **Resolución Gerencial Regional N° 485-2019-GRLL-GGR-GRSS**, de fecha 28 de marzo de 2019, la Gerencia Regional de Salud en la parte considerativa de la misma se limita a consignar las normas legales, un extracto de doctrina de Morón Urbina, para terminar consignando que quien declara improcedente el recurso de reconsideración es la Comisión de Calificación de Destakes y que las nueva pruebas aportadas no acarrear un cambio de criterio de la decisión tomada; sin embargo, tanto en la Resolución Gerencial Regional N° 293-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 27 de febrero de 2019, como en la Resolución Gerencial Regional N° 485-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, no han sido debidamente motivadas, en tanto que, solo enuncian que el administrado no cumple con acreditar el estado actual de salud de su señora madre y por no configurar la unidad familiar; sin embargo, no desarrolla la figura del destaque y no motiva las razones y argumentos por las que no se configuran cada una de estos dos supuestos invocados, es decir, existe vicios de una motivación insuficiente en ambas resoluciones. El Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación insuficiente, está referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (Cfr. Expedientes N° 03943-2006-PATC fj. 4 y N° 00728-2008-PHC/TC fj. 76);

Que, estando a lo expuesto la administración ha resuelto sin considerar la motivación que debe contener todo acto administrativo en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siendo esta (la motivación) un requisito de validez del Acto Administrativo, conforme prescribe el inciso 4 del artículo 3° concordante con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debiendo declararse nula el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 485-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, y todos los demás actos administrativos que han dado origen a la misma, conforme el inciso 2 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo invocado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 283-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por doña **SILVIA SESARIA CAMPOS VILLANUEVA**, en consecuencia **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 485-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, así como los actos administrativos que han dado origen a la misma, retrotrayendo el procedimiento administrativo a la evaluación de la solicitud de renovación de destaque de la administrada, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Gerencia Regional de Salud, emita un nuevo acto administrativo conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL